

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, tres (3) de agosto de dos mil veinte
(2020).

El apoderado de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por el EDIFICIO SIENA en contra de DANIEL URICOECHEA RIVERA, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, inclusive las costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, adelantado por el EDIFICIO SIENA en contra de DANIEL URICOECHEA RIVERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-189146, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de que realice la devolución del comisorio que le fue librado para el secuestro del bien inmueble objeto de la cautela.

CUARTO: No se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria, habida cuenta, que quien coadyuva el memorial, no está acreditado en el expediente como apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

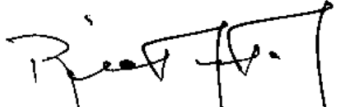
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL
4 DE AGOSTO DE 2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO

